



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA EN REPRESENTACION DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ

**Accionado:** SANITAS EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00748-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO.** Actúo en representación de mis padres ya que hace más de 8 años, por su estado de salud no pueden valerse por sí mismos.

**SEGUNDO.** Mis padres se encuentran afiliados a la EPS SANITAS, como beneficiarios míos. Ellos presentan serios problemas de salud desde hace más de 8 años.

**TERCERO.** Mi padre JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ VERGARA de 88 años de edad, con varios diagnósticos médicos: artritis reumatoidea, hipertensión, diabetes tipo 2, celulitis (infección de tejido blando), arritmia cardiaca, enfermedad renal crónica.

**CUARTO.** Mi padre recibe diálisis desde el año 2013, tres veces a la semana, en la ciudad de Valledupar. Mi padre debe ser trasladado tres veces a la semana a la ciudad de Valledupar más los días en que debe ser atendido por los médicos especialistas.

**QUINTO.** Mi padre, de condición físicamente obeso, no camina, permanece acostado y muchas veces se quiere levantar y salir de la casa, presenta llanto y gritos de manera frecuente, casi no duerme, muchas veces en las madrugadas pide que lo saquen a la calle, no se le puede dejar solo, vive con mucha ansiedad, ni con la pastilla que le ordenó el médico para calmarse, es posible mantenerlo calmado, se siente ahogándose, presenta reflujo, retiene mucho liquido en los pulmones, tiene el hígado grande, hay que hacerle todo: aseo personal, cambiarlo de pañal, darle los medicamentos, darle la alimentación.

**SEXTO.** Mi padre ya está en un estado de salud tan avanzado que hay que subirlo al vehículo todas las veces que debe ser trasladado a la ciudad de Valledupar a que le hagan las diálisis y esto se debe hacer tres veces por semana ida y regreso.

**SEPTIMO.** Mi padre, está usando pañales desechables, hasta 5 veces al día, hace más de 5 meses, pero la EPS no le ha ordenado la entrega de los mismos, gasto económico que hemos venido haciendo.

**OCTAVO.** Mi madre: CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO, de 78 años de edad, con los siguientes diagnósticos: artritis reumatoidea seropositiva, osteoporosis postmenopáusica, con fractura patológica, trastorno del sueño, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno severo del colon, episodios diarreicos frecuentes con edema frio de MMII de predominio vespertino, presenta desgaste de rodillas desde hace 4 años y daba pocos pasos con la ayuda de un caminador, pero ya ni eso puede hacer puesto que varias veces se cayó al ir al baño, siente tantos miedos que no puede verse sola ni un instante, presenta dolor crónico en sus extremidades, fractura en el cóccix y por falta de terapia física ha perdido masa muscular, su estado de salud ha ido desmejorando y ya ha perdido prácticamente el 100% de movilidad.

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



**NOVENO.** Mi madre, por las diarreas constantes que presenta, se le debe cambiar el pañal hasta diez veces al día (está usando el pañal tena tipo panti, talla L, ya que es el único que se le acomoda y no le causa irritación). Estos pañales los está usando hace 4 años y desde hace dos meses la EPS empezó a autorizarlos.

**DECIMO.** A mi madre, al igual que mi padre, hay que bañarla, vestirla, darle la alimentación y medicamentos porque por su mismo problema de articulaciones inflamadas y con dolor, ella no tiene mucha fuerza en sus manos.

**DECIMO PRIMERO.** Mi madre debe ser atendida por el especialista, cada tres meses en la ciudad de Valledupar, quien le ordena una inyección cada seis meses para la osteoporosis; dicha inyección es aplicada en una clínica de Valledupar. También le ordenan laboratorios, remisiones con otros especialistas y citas de controles, las cuales muchas veces no se le ha podido realizar porque todo se debe hacer es en Valledupar, ya que la EPS SANITAS no tiene convenio con las IPS y clínica de nuestro municipio de residencia, Bosconia. La EPS tampoco ha ordenado el suministro de transporte para que mi madre asista a sus citas de control, exámenes y laboratorios.

**DECIMO SEGUNDO.** Mi madre, presenta llanto constante, se queja constantemente de los dolores, hay que estarle aplicando cremas, haciéndole masajes.

**DECIMO TERCERO.** A mis padres, constantemente les estamos comprando: cremas antipañalitis, pañitos húmedos, parche de prevención de escaras, guantes, se les compran también suplementos complementarios para que le ayude a mejorar su flora intestinal, por lo que están tomando muchos medicamentos que también afectan el estómago y otros órganos, constantemente se le compran sueros para la deshidratación en especial para mi madre y en muchas ocasiones ha tocado llevarles un médico y enfermera particular, por lo que su estado de salud y en especial por falta de movilidad es muy difícil estarlos trasladando a citas médicas y aplicarle ciertos medicamentos que solo pueden ser ordenados por un médico y aplicados por una enfermera.

**DECIMO CUARTO.** Hemos consultado, si en la clínica y en las IPS de Bosconia, realizan los laboratorios, exámenes, y demás atenciones médicas que los especialistas ordenan a mis padres y sí, prestan todos los servicios ordenados por los médicos tratantes, lo único que no realizan son las diálisis. Así que no hay impedimento para que mis padres sean atendidos en Bosconia, solo es que la EPS SANITAS, haga los convenios.

**DECIMO QUINTO.** Somos 5 hijos en la familia de mis padres, hemos estado al tanto de toda la situación de salud que mis padres han estado padeciendo, hemos estado al tanto de socorrerlos económicamente en todo lo que necesitan y todo esto lo hemos venido haciendo desde hace más de 8 años, pero, desde hace dos años la situación ha ido volviéndose muy compleja, nos sentimos sobrecargados, casi sin poder cubrir todas las necesidades de mis padres y cada día todo se vuelve mucho mas difícil, hasta crisis familiares hemos tenido, pero aun con el deseo de que mis padres tengan un cuidado digno en estos momentos tan difíciles de sus vidas.

**DECIMO SEXTO.** Solo dos de los hijos de mis padres, vivimos en el municipio de Bosconia, a pesar de que todos trabajamos, nos hemos repartido las obligaciones entre los cinco hermanos, tanto física como económica, pero cada día todo se ha ido complicando, ya que mis padres cada vez por su condición de salud, se vuelve mucho más exigente el cuidado para ellos, ya que están de cuidado permanente y los gastos económicos también van en aumento, tanto que a mediados del año 2021 tuvimos que hacer un crédito para poder cubrir muchas obligaciones que debíamos cubrir por la atención de mis padres, desde medicamentos hasta la atención de cuidado, aun seguimos pagando esa deuda y los gastos diarios no paran.

**DECIMO SEPTIMO.** Siempre hemos tenido contratadas a dos personas que nos ayudan: una en las tareas de la casa de mis padres y otra para el cuidado de ellos en los tiempos que nosotros como hijos no podemos estar, como hijos hemos venido compartiéndonos las cargas en el cuidado de mis padres, tanto de día como de noche porque mis padres requieren de una atención



constante y ahora mucho más, porque mis padres están en un estado de dependencia absoluta, pero ya sentimos que no damos abasto, nuestras fuerzas, situaciones de salud y responsabilidades de familia, también han ido aumentando porque todos nuestros hijos estudian y algunos ya están en universidades.

**DECIMO OCTAVO.** A mediados del año 2020 y mediados del año 2021, también hubo uno de mis sobrinos que estuvo al tanto del cuidado de mi padre, lo llevaba a Valledupar a las diálisis y colaboraba muchísimo con él, pero mi sobrino estudiaba de manera virtual y ya volvió de manera presencial.

**DECIMO NOVENO.** Dos de los hijos de mis padres vivimos en Bosconia, los otros tres viven fuera de Bosconia, viven ocupados en sus trabajos, sin embargo, han estado también presentes en la atención de mis padres, pero no es lo suficiente, ya que mis padres necesitan de la atención constante de dos y tres personas, día y noche, sobre todo por mi padre. A pesar de que somos 5 hijos, económicamente es muy difícil seguir abarcando todos los gastos de mis padres, ya que también tenemos hijos que aún están en el colegio y otros en universidades, además de las cargas básicas cotidianas como alimentación, vestido, gastos de arriendos, servicios públicos, etc.

**VIGESIMO.** Todos los cinco hijos de mis padres, trabajamos, pero también tenemos un hogar, hijos que se encuentran en el colegio y universidades, lo cual cada quien requiere de una buena capacidad económica para atender las obligaciones y compromisos propios-familiares. Nunca hemos descuidado a nuestros padres, siempre les hemos asistido en sus necesidades, pero ya hemos llegado a un punto de no poder más, situación que se ha ido saliendo de nuestras manos y ya ha llegado a un punto de tener que recurrir a la EPS, para que por favor, preste a mis padres los servicios que adicionalmente requieren.

**VIGESIMO PRIMERO.** Uno de mis hermanos, desde hace varios años, está viviendo en la casa de mis padres, junto con su esposa y 4 hijos. Él ha estado muy al tanto de lo que necesitan mis padres, mi cuñada ha sido también de gran ayuda, uno de esos 4 sobrinos que ya es adulto, pero muy joven, de estudios universitarios, también ha cuidado de mi padre, como lo narraba anteriormente, mi hermano tiene que salir a trabajar diariamente, mi cuñada también trabaja de manera independiente y mis otros 3 sobrinos están estudiando en el colegio. Mi hermano a pesar de haber decidido junto con su familia, vivir cerca a mis padres, con la intención de estar pendiente de ellos, hace un esfuerzo muy grande, pero se le hace imposible permanecer cien por ciento al cuidado de mis padres, porque necesita responder por las necesidades económicas de su hogar y además con la carga de mis padres, todavía es mucho más necesario que él deba salir a trabajar. También este hermano, últimamente ha venido presentando trastornos del sueño y mucho agotamiento, porque por las noches es que él puede hacer el esfuerzo de cuidar a mis padres.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Mis padres, muy a pesar de que trabajaron toda su vida, no tienen una pensión, tienen una casa propia, pero es el espacio donde ellos viven y no produce ingresos mensuales, por tanto es nuestra obligación y gran deber proveer a nuestros padres de todo lo necesario para su subsistencia y cuidados con su salud, pero como muy bien ya lo mencione, cada uno de nosotros también tiene sus compromisos-responsabilidades familiares, en especial la carga de la educación de cada uno de nuestros hijos que aún se encuentran estudiando.

**VIGESIMO TERCERO.** La situación que vivimos con nuestros padres, se ha vuelto cada día más difícil, económicamente, porque no podemos pagar a más de dos personas para su atención y en el caso de cuidarlos nosotros como hijos, atenderlos como ellos lo necesitan y lo merecen de manera permanente, tampoco podemos, por los motivos que ya anteriormente le he expresado, en mi caso, además de tener mi obligación familiar y laboral, tengo un problema de salud: hernias en la columna y en estudio una artritis, mi papa por ejemplo requiere ser levantado de una o dos personas con mucha fuerza y yo no puedo realizar ese tipo de actividades, a mi madre si la he podido ayudar a levantar porque es bien delgada y aun así no me es conveniente por mi problema de columna.



**VIGESIMO CUARTO.** En el mes de septiembre de este mismo año, solicite en dos oportunidades, a través de un derecho de petición, a la EPS SANITAS, que por favor ordenara atención prioritaria a mis padres a través de un cuidador, las 24 horas del día, de lunes a domingo o que en su defecto, autorizaran la visita de un equipo médico de la EPS que pudiera hacer ese tipo de valoraciones, para que verificara las condiciones y necesidades que presentan mis padres, y constataran la necesidad que tienen mis padres de ser atendidos de manera permanente por un cuidador. Mis padres necesitan de esa atención de manera urgente, en el día de hoy 27 de octubre, mi padre tuvo que ser hospitalizado de urgencias, por un acceso que se le presento en un testículo y él se quejaba, pero no alcanzaba a identificar en que parte del cuerpo sentía el dolor o la incomodidad y a él hay que estarlo revisando y moviendo constantemente, esto se los menciono con el fin de que sea más fácil determinar el estado complejo de salud que presentan mis padres y la atención que necesitan.

**VIGESIMO QUINTO.** La EPS SANITAS, a mi petición, responde que lo que les solicitemos este ordenado por el médico tratante, situación que ellos mismos saben que no es posible, porque el sistema no les permite a los médicos de las EPS ordenar ese tipo de servicios, esa es una realidad, lo que sí es posible, es que la EPS ordene a un comité técnico, para que realice la valoración que le hemos solicitado, pero a esta petición la EPS hizo caso omiso y desvió su respuesta de manera que no resolvió, no dio solución a nuestra gran petición, situación que nos conlleva a ejercer este derecho de acción de tutela, para que por favor de esta manera sean tenidas en cuenta mis suplicas y por ende tutelados los derechos a la salud de mis padres, vida digna, mínimo vital.

**VIGESIMO SEXTO.** Mis hermanos y yo, en vista de que la EPS SANITAS, no accedió a nuestra petición de enviar a un equipo médico a valorar la situación de salud de mis padres y por ende reconocer la necesidad que tienen mis padres de tener un cuidador de manera permanente, hemos decidido hacer el esfuerzo económico y solicitar a la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ROSALIA MENA, ubicado en nuestro municipio de Bosconia, que le realizaran una valoración a mis padres, para que la EPS y juez de tutela tengan certeza de las condiciones y necesidades de mis padres y puedan conceder mis peticiones, y esto llegaría a nuestras vidas como un aliciente a todas las cargas que hoy soportamos por lo que mis padres no merecen ser descuidados en ningún momento.

**VIGESIMO SEPTIMO.** La IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ROSALIA MENA, de Bosconia, además de recomendar la atención permanente con los cuidadores, recomienda que los cuidadores de mi padre sean dos, que tengan un perfil acorde a la atención de las condiciones de salud de mis padres, que se realice un tratamiento de terapias por seis meses y que en ese proceso de terapias hagan parte los cuidadores.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## **III. CONTESTACION DE LA PARTE**

La parte accionada **SANITAS EPS**, quien fue debidamente notificado de la presente acción constitucional contesto de la siguiente manera:

Manifestaron que se declarara improcedente las pretensiones de ENFERMERÍA, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA y VIATICOS PARA TERAPIAS toda vez no existe orden para estos servicios por parte de los médicos tratantes, por lo que corresponde a los médicos tratantes definir si el paciente requiere un manejo medico diferente al que se les ha venido brindando.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:



#### IV. PRETENSIONES:<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior y en aras de que a mis padres CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ VERGARA les sea garantizado su derecho fundamental a la salud, igualdad, vida digna y mínimo vital, muy respetuosamente le solicito señor Juez, ordene a la EPS SANITAS, autorizar a mis padres, lo siguiente:

**PRIMERO.** Que por favor siga autorizando de manera continua y permanente los medicamentos prescritos por los médicos tratantes y los que en adelante lleguen a necesitar.

**SEGUNDO.** Que por favor ordene una cuidadora a mi madre las 24 horas del día, de lunes a domingo.

**TERCERO.** Que por favor, ordene dos cuidadores hombres a mi padre, las 24 horas del día de lunes a domingo.

**CUARTO.** Que por favor ordene a mi padre los pañales desechables, cinco pañales diarios, talla XXL tipo panti, tena.

**QUINTO.** Que por favor, la EPS, autorice el suministro de pañitos húmedos, crema acid-mantle, parches de prevención de escaras, cremas antipañalitis, guantes, sueros para la deshidratación, sobre todo para mi madre que sufre las diarreas crónicas, probióticos como la enterogermina que ayuda a restablecer la flora intestinal.

**SEXTO.** Que, por favor, sea ordenado un tratamiento de terapias física, respiratorias, fonoaudiológica, ocupacional y de psicología, tal como lo recomendó la IPS ROSALIA MENA, de Bosconia, por seis meses y con capacitación a los cuidadores para el buen manejo de mis padres.

**SEPTIMO.** Que por favor ordene, el servicio de transporte a mi madre, de Bosconia a Valledupar, ya que periódicamente debe ser atendida por los especialistas y la EPS nunca ha ordenado este servicio, a mi padre le suministran el transporte, por medio de un fallo de tutela.

**OCTAVO.** Que por favor ordene el suministro de transporte y manutención de los acompañantes de mi padre, en los días de diálisis: tres veces a la semana.

**NOVENO.** Que por favor ordene a la EPS que contrate con las IPS del municipio de Bosconia, para la atención de servicios médicos y de enfermería, domiciliarios, que requieran mis padres.

**DECIMO.** Que por favor ordene a la EPS SANITAS, contratar con las IPS del municipio de Bosconia, las cuales presten los servicios de salud que requieren mis padres: exámenes de rayos X, laboratorios y otros necesarios, ordenados por los médicos tratantes. **UNDECIMO.** Que por favor ordene a la EPS SANITAS, contratar con la IPS CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ROSALIA MENA, del municipio de Bosconia, para que se realice el tratamiento de terapias a mis padres y capacitación a los cuidadores.

**DUODECIMO.** Que, por favor, la EPS SANITAS, autorice de manera INTEGRAL y OPORTUNA toda la atención medica domiciliaria que mis padres necesitan atención con médico general, especialistas, enfermería, exámenes, laboratorios y demás elementos esenciales que se requiera para la atención de la salud de mis padres, sin necesidad de tener que recurrir a una nueva acción de tutela.

**DECIMOTERCERO.** Que por favor ordene que la EPS SANITAS, solicite el recobro ante el ADRES.

---

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la demanda.



#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

##### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO, interpuso la acción en representación de sus padres CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ quienes son las persona directamente afectadas, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

##### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios,



éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>3</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>4</sup>

#### **6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el

<sup>3</sup> T-360 de 2010.

<sup>4</sup> T-360 de 2010.



servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”<sup>5</sup>

#### **6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:**

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”<sup>6</sup>

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007“en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

<sup>5</sup> Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

#### **6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).<sup>7</sup>

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de I CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ, al no autorizar el tratamiento médico solicitado por la accionante.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extra del acápite de los hechos que la señora ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA impetra acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales de sus padres CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN

<sup>7</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



ANTONIO DE LA HOZ, los cuales considera han sido vulnerados por SANITAS EPS. E.P.S al no autorizar los servicios de ENFERMERÍA, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARA y VIATICOS PARA TERAPIAS.

Se observa que la señora CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO de 78 años de edad quien se encuentra diagnosticada con artritis reumatoidea seropositiva, osteoporosis postmenopáusicas, con fractura patológica, trastorno del sueño, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno severo del colon, episodios diarreicos frecuentes con edema frío de MMII de predominio vespertino y el señor JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ de 88 años de edad quien se encuentra diagnosticado con diagnósticos médicos: artritis reumatoidea, hipertensión, diabetes tipo 2, celulitis (infección de tejido blando), arritmia cardiaca, enfermedad renal crónica, son sujetos de especial protección constitucional tal como lo establece la Corte Constitucional<sup>8</sup> la cual ha determinado lo siguiente:

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos<sup>[114]</sup>.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas<sup>[115]</sup>. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008<sup>[116]</sup> lo siguiente:

*“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

*“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.*

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora<sup>[117]</sup>.*

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -066 del 2020. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “*subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*”<sup>[118]</sup>. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas<sup>[119]</sup>.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 *hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”*. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio*”.

Frente a la solicitud de los gastos de transporte para la accionante CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO, teniendo en cuenta su diagnóstico médico y las condiciones de movilidad, además de ser considerado como un sujeto de especial protección constitucional, y para garantizar el acceso al servicio de salud se ordenara a SANITAS EPS el transporte para ella y un acompañante para las citas de control desde el municipio de Bosconia a la Ciudad de Valledupar a la IPS donde requiere las citas de control para sus patologías.

Con respecto a la solicitud de pañales la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha establecido las siguientes reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales:

- i) No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS**.
- ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.
- iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
- iv) Si no existe orden médica:
  - a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.
  - b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
- v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

En el *sub lite*, se observa que si bien no existe orden médica se amparara dicha solicitud en la faceta de diagnóstico, toda vez que de la historia clínica aportada por la accionante se observa dicha necesidad de autorización para garantizar los derechos del señor JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ.

Ahora bien, con respecto a los pañitos húmedos, cremas anti escaras la Corte Constitucional en la misma sentencia decreto las siguientes reglas:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-520 de 2020. MP Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.



Pañitos húmedos:

- i) Están **expresamente excluidos** del PBS.
- ii) Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313 de 2014):
  - a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud grave, claro y vigente que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
  - b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
  - c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
  - d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.
- iii) En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Crema anti escaras:

- i) No está expresamente excluido del PBS. Está **incluido en el PBS**.
- ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de “lociones hidratantes” o “emulsiones corporales”.
- iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
- iv) Si no existe orden médica:
  - a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.
  - b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
  - v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti escaras por vía de tutela.

En ese sentido teniendo en cuenta la historia clínica aportada en el presente trámite constitucional se observa la necesidad de suministrar dichos elementos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la señora CLARA CECILIA MENDOZA CATANO, lo cual deberá ser posteriormente ratificado por los médicos adscritos a SANITAS EPS.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud del servicio de cuidador efectuado por la accionante la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha establecido lo siguiente:

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 015 de 2021. MP. DIANA FAJARDO RIVERA



*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.”*

En ese sentido, teniendo en cuentas las circunstancias fácticas y los diagnósticos médicos de la accionante CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ se ordenará el servicio de cuidador para cada uno de ellos.

Por otro lado, con respecto de la integralidad solicitada por la accionante el despacho se abstendrá de concederlo por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad en cuanto a los demás servicios médicos solicitados, toda vez que se trata de hechos futuros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZACOMO AGENTE OFICIOSO DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, contra **SANITAS EPS E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ** los pañales necesarios para garantizar su derecho a la salud y la vida digna, el cual será condicionado a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el medico tratante adscrito a SANITAS EPS.

**TERCERO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a autorizar los gastos de transporte para las citas de control desde el municipio de Bosconia a la ciudad de Valledupar a la señora **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO**.

**CUARTO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de un cuidador para cada uno de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**.

**QUINTO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva autorizar cremas anti escaras, pañitos húmedos y guantes, a los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, los cuales se encontraran condicionados a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el medico tratante adscrito a SANITAS EPS.

**SEXTO: ORDENAR** a SANITAS EPS que, dentro del término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar que servicios médicos requieren y ratificar los ordenados en esta acción de tutela.

**SEPTIMO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**NOVENO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3747

Señor(a):

ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA EN REPRESENTACION DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA EN REPRESENTACION DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ

**Accionado:** SANITAS EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00748-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA COMO AGENTE OFICIOSO DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, contra **SANITAS EPS E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ** los pañales necesarios para garantizar su derecho a la salud y la vida digna, el cual será condicionado a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS. **TERCERO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a autorizar los gastos de transporte para las citas de control desde el municipio de Bosconia a la ciudad de Valledupar a la señora **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO**. **CUARTO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de un cuidador para cada uno de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**. **QUINTO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva autorizar cremas anti escaras, pañitos húmedos y guantes, a los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, los cuales se encontraran condicionados a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS. **SEXTO: ORDENAR** a SANITAS EPS que, dentro del término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar qué servicios médicos requieren y ratificar los ordenados en esta acción de tutela. **SEPTIMO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva. **OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **NOVENO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3748

Señor(a):

**SANITAS EPS**

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA EN REPRESENTACION DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ

**Accionado:** SANITAS EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00748-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA COMO AGENTE OFICIOSO DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, contra **SANITAS EPS E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ** los pañales necesarios para garantizar su derecho a la salud y la vida digna, el cual será condicionado a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS. **TERCERO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a autorizar los gastos de transporte para las citas de control desde el municipio de Bosconia a la ciudad de Valledupar a la señora **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO**. **CUARTO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de un cuidador para cada uno de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**. **QUINTO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva autorizar cremas anti escaras, pañitos húmedos y guantes, a los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, los cuales se encontraran condicionados a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS. **SEXTO: ORDENAR** a SANITAS EPS que, dentro del término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar qué servicios médicos requieren y ratificar los ordenados en esta acción de tutela. **SEPTIMO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva. **OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **NOVENO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Once (11) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3749

Señor(a):  
**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA EN REPRESENTACION DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ  
**Accionado:** SANITAS EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00748-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA COMO AGENTE OFICIOSO DE CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, contra **SANITAS EPS E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ** los pañales necesarios para garantizar su derecho a la salud y la vida digna, el cual será condicionado a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS. **TERCERO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a autorizar los gastos de transporte para las citas de control desde el municipio de Bosconia a la ciudad de Valledupar a la señora **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO**. **CUARTO: ORDENAR** a de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de un cuidador para cada uno de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**. **QUINTO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva autorizar cremas anti escaras, pañitos húmedos y guantes, a los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, los cuales se encontraran condicionados a la posterior ratificación de la cantidad señalada por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS. **SEXTO: ORDENAR** a SANITAS EPS que, dentro del término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud de los pacientes **CLARA CECILIA MENDOZA CATAÑO Y JOAQUIN ANTONIO DE LA HOZ**, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar qué servicios médicos requieren y ratificar los ordenados en esta acción de tutela. **SEPTIMO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva. **OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **NOVENO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria